

Excelencia

Sr. Jean-Marc Boulgaris

Ministro de la Embajada Suiza en París

París, 16 febrero 1989

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota de Vues-  
tra Excelencia de fecha 16.2.89 la que, en castellano, dice:

"Excelencia

Sr. Joao Hermes de Araujo

Embajada Brasileña en París

París, 16 febrero 1989

Tengo el honor de hacer referencia a la Conferencia llevada a cabo en París los días 15 y 16 de enero de 1985 relativa a la consolidación de las deudas de la República Argentina, en la cual estuvieron representados el Gobierno del Reino Unido, el Gobierno de la República Argentina, algunos otros gobiernos, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Secretaría de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Organización para Cooperación Económica y Desarrollo y la Comisión de las Comunidades Europeas. En nombre del Gobierno del Reino Unido tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que los Artículos establecidos en el Anexo de la presente Nota, que han sido convenidos entre los representantes técnicos británicos y argentinos, son aceptables para el Gobierno del Reino Unido.

Si esos Artículos son aceptables para el Gobierno de la República Argentina, tengo el honor de proponer además, por y en nombre del Gobierno del Reino Unido, que la presente Nota junto con su Anexo y vuestra respuesta en tal sentido constituyan un Acuerdo al respecto entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Argentina, que se denominará "Acuerdo de Reprogramación de la Deuda Reino Unido/República Argentina (1985)" y entrará en vigencia en la fecha de vuestra respuesta.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.

-----  
-----ANEXO-----  
-----

-----ARTICULO I-----  
-----

-----Definiciones-----  
-----

En estos Artículos, salvo que aparezca intención en contrario:-----

-----  
---(a) "contrato" significará un contrato como se define en el  
-----Artículo 2;-----  
-----

---(b) "acreedor" significará un acreedor como se define en el  
-----Artículo 2;-----  
-----

---(c) "moneda de la deuda" significará libras esterlinas o la  
-----otra moneda que no siendo australes se especifique en el  
-----Contrato como la moneda en la cual deberá pagarse la deu-  
-----da;-----  
-----

---(d) "deuda" significará cualquier deuda a la cual, en virtud  
-----de las disposiciones de los Artículos 2 y 10 y del Apén-  
-----dice 2 del presente, se apliquen las disposiciones de  
-----estos Artículos;-----



---(i) "programa de transferencia" significará el programa de  
-----transferencia mencionado en el Artículo 4.-----

-----ARTICULO 2-----

-----La Deuda-----

(1) Sujeto a las disposiciones del apartado (2) de este Artículo y a las normas específicas del apartado (1) del Apéndice 2, las disposiciones de estos Artículos se aplicarán a cualquier deuda, ya sea de capital o de intereses contractuales devengados hasta el vencimiento, contraída como primer o principal deudor o como garante por el Gobierno de la República Argentina o por una persona física, o un grupo de personas físicas o una persona jurídica residente en la República Argentina o que realiza operaciones en la misma o cualquier sucesor en título (en adelante denominado "deudor") frente a una persona física, o un grupo de personas físicas o una persona jurídica residente en el Reino Unido o que realiza operaciones en dicho país o frente a cualquier sucesor en título (en adelante denominado "acreedor") siempre que:-----

----- (a) la deuda surja en virtud de o en relación con un  
----- contrato o cualquier acuerdo complementario del  
----- mismo efectuado entre un deudor y un acreedor para  
----- el suministro desde fuera de la República Argentina  
----- de bienes o servicios o de ambos o de financiamien-  
----- to para tales efectos, y que haya concedido crédi-  
----- to durante un período superior a un año y que se  
----- haya celebrado antes del 10 de diciembre de 1983  
----- (en adelante denominado "contrato");-----



-----haya vencido conforme a los términos del convenio de di-  
-----ferimiento.-----

-----ARTICULO 3-----

-----Pagos en australes respecto de las Deudas-----

Además de las deudas que sean la obligación del Gobierno de la República Argentina, cuando un deudor haya efectuado un pago en australes respecto de cualquier deuda, entonces:-----

---(a) cuando el pago fue efectuado antes de la entrada en vi-  
-----gencia de estos Artículos, en la mencionada entrada en  
-----vigencia, y;-----

---(b) cuando el pago fue efectuado posteriormente, al produ-  
-----cirse dicho pago,-----  
-----el pago de dicha deuda será obligación del Gobierno de  
-----la República Argentina. El pago de la totalidad de di-  
-----cha deuda por el Gobierno de la República Argentina al  
-----Departamento se efectuará por medio del Banco de acuer-  
-----do con las disposiciones del Artículo 4.-----

-----ARTICULO 4-----

-----Pago a los Acreedores-----

El Gobierno de la República Argentina, actuando a través del Banco, pagará y transferirá al Departamento en nombre de cada

acreedor, en el Reino Unido, en la moneda de la deuda, los montos adeudados a cada acreedor de acuerdo con el programa de transferencia y las normas establecidas en los Apéndices 1 y 2 respectivamente. A este respecto se considerará que el Departamento actúa como agente de cada acreedor en cuestión.-----

-----ARTICULO 5-----

-----Intereses-----

(1) El Gobierno de la República Argentina será responsable de los intereses de toda deuda, y los pagará a través del Banco al Departamento, de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, en la medida en que esa deuda no haya sido liquidada mediante pago al Departamento, en el Reino Unido, conforme al Artículo 4. A este respecto se considerará que el Departamento actúa como agente de cada acreedor en cuestión.-----

(2) Los intereses sobre el saldo de cada deuda se devengarán durante el período y resultarán pagaderos respecto del mismo desde el vencimiento hasta la cancelación de la deuda mediante pago al Departamento y se pagarán y transferirán al Departamento en la moneda de la deuda semestralmente el 31 de mayo y el 30 de noviembre de cada año comenzando el 31 de mayo de 1986 o 30 días después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, la fecha que sea posterior.-----

(3) Si cualquier monto de cualquier cuota pagadera de acuerdo con el Artículo 4 no fuera pagado en la fecha de vencimiento para el pago de acuerdo con el programa de transferencia establecido en el Apéndice 1 , cualquier interés devengado respecto

del mismo después de esa fecha resultará vencido y pagadero sin nueva notificación o requerimiento de cualquier naturaleza de día en día hasta que el monto sea pagado.-----

(4) Si cualquier monto de intereses pagaderos de acuerdo con las disposiciones del apartado (2) de este Artículo no fuera pagado en la fecha de vencimiento del pago del mismo, el Gobierno de la República Argentina compensará al Departamento con relación a cualquier monto de intereses pendientes. Dicha compensación se sumará a los intereses pagaderos en virtud del apartado (2) de este Artículo. Se devengará y resultará pagadera sobre el monto pendiente de intereses en mora diariamente desde la fecha de vencimiento original, de conformidad con las disposiciones del apartado (2) de este Artículo, hasta la fecha del cobro del pago por el Departamento y será pagadera en la moneda de la deuda a la que hacen referencia los intereses en mora sin necesidad de otro aviso o requerimiento de cualquier tipo. Dicha compensación será calculada conforme a las disposiciones del apartado (5) de este Artículo.-----

(5) Todos los intereses y compensaciones pagaderos de acuerdo con las disposiciones de los apartados (1), (2), (3) y (4) de este Artículo se calcularán sobre el capital pendiente o los montos de intereses en mora en cualquier deuda y sobre la base del total de:-----

- (a) la Tasa Interbancaria de Oferta de Londres para la moneda y el período en cuestión, y;-----
- (b) un margen.-----

(6) El método de determinación de la Tasa Interbancaria de Oferta de Londres y del margen adecuado y el método de cálculo de



los intereses pagaderos en virtud de las disposiciones de este Artículo se enuncian en el Apéndice 2.-----

-----ARTICULO 6-----

-----Otros pagos-----

El Gobierno de la República Argentina conviene en que cualesquier pagos efectuados en australes por cualquier deudor en relación con:-----

---(a) una deuda en virtud de un contrato o un acuerdo que, una vez celebrado por las partes, concedía crédito durante un período de un año o menos, no obstante que el pago mediante acuerdo de las partes hubiera sido diferido, pero siempre que el deudor no hubiera concertado un contrato de seguro de cambio en la República Argentina respecto de los pagos diferidos, y;-----

---(b) intereses sobre una deuda (no siendo una deuda del Gobierno de la República Argentina como primer o principal deudor o una deuda garantizada por el Gobierno de la República Argentina) para el período comprendido entre la fecha de vencimiento de pago de los mismos en virtud del contrato pertinente (o en virtud de cualquier pagaré o letra de cambio librado conforme a los términos de dicho contrato) y la fecha en que el deudor haya efectuado el pago en australes respecto de los mismos, en la medida en que la tasa de interés aplicada no exceda la tasa para el período o períodos pertinentes determinada de acuerdo con el apartado (2) del Apéndice 2.-----

resultarán inmediatamente transferibles y pagaderos en la moneda de la deuda al Departamento en el Reino Unido en nombre del acreedor en cuestión.-----

-----  
-----  
-----ARTICULO 7-----  
-----

-----Intercambio de Información-----  
-----

El Departamento y el Banco intercambiarán toda información necesaria para el cumplimiento de estos Artículos.-----  
-----

-----ARTICULO 8-----  
-----

-----Otras Cancelaciones de Deuda-----  
-----

(1) Si el Gobierno de la República Argentina conviene con cualquier país acreedor que no sea el Reino Unido términos para el pago del endeudamiento similar al endeudamiento objeto de estos Artículos que sean más favorables para los acreedores que los términos de estos Artículos, entonces los términos para el pago del endeudamiento objeto de estos Artículos, sujeto a las disposiciones de los apartados (2) y (3) de este Artículo, no serán menos favorables para ningún acreedor que los términos convenidos de ese modo con ese otro país acreedor no obstante cualquier disposición en contrario en estos Artículos.-----

(2) Las disposiciones del apartado (1) de este Artículo no se aplicarán en el caso en que el total del endeudamiento frente al otro país acreedor sea inferior al equivalente de DEGs 1.000.000.-----  
-----

(3) Las disposiciones del apartado (1) de este Artículo no se aplicarán a las cuestiones referentes al pago de intereses determinado por el Artículo 5.-----  
-----

-----ARTICULO 9-----

-----Preservación de los Derechos y Obligaciones-----

Salvo para los pagos relacionados con las deudas mencionadas en el Apéndice 2, estos Artículos no modificarán ninguno de los derechos y obligaciones de cualquier acreedor o deudor en virtud de un contrato.

-----ARTICULO 10-----

-----Normas-----

En la instrumentación de estos Artículos, se aplicarán las normas establecidas en el Apéndice 2

-----ARTICULO 11-----

-----Los Apéndices-----

Los Apéndices de estos Artículos constituirán parte integrante de los mismos.

-----ARTICULO 12-----

-----Duración-----

Estos Artículos continuarán en vigencia hasta que se haya efectuado el último de los pagos al Departamento en virtud de los Artículos 4 y 5.

-----APENDICE 1 de los Artículos-----

-----Programa de Transferencias-----

(1) Respecto de cada deuda que venció el 31 de diciembre de 1984 o con anterioridad y que continúa impaga:-----

---(a) el Gobierno de la República Argentina, actuando a través  
-----del Banco, pagará y transferirá al Departamento en el  
-----Reino Unido, un monto igual al 75% de cada deuda, en diez  
-----cuotas semestrales iguales y consecutivas el 1 de febrero  
-----y el 1 de agosto de cada año comenzando el 1 de agosto de  
-----1988, y;-----

---(b) el Gobierno de la República Argentina, actuando a través  
-----del Banco, pagará y transferirá al Departamento en el  
-----Reino Unido, un monto igual al 25% de cada deuda de acuer-  
-----do con el siguiente cronograma;-----

-----en cuanto a la mitad de dicho monto el 31 de mayo de 1986;  
-----en cuanto a un sexto de dicho monto el 1 de agosto de 1986;  
-----en cuanto a un sexto de dicho monto el 1 de febrero de 1987  
-----y en cuanto a un sexto de dicho monto el 1 de agosto de  
-----1987-----

-----o 30 días después de la fecha de entrada en vigencia de  
-----este Contrato, la fecha que sea posterior-----  
estipulándose sin embargo que, si un pago o pagos hubieran ven-  
cido respecto de una deuda pero no hubieran sido efectuados por  
no haber sido entonces incluida la deuda en la Lista de Deudas  
convenida mencionada en el Apéndice 2, dicho pago o pagos serán  
inmediatamente efectuados después de que dicha deuda se incluya  
en la Lista de Deudas.-----

-----  
(2) Respecto de cada deuda vencida entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1985, incluyendo ambas fechas, y que permanezca impaga:-----  
-----  
-----

---(a) el Gobierno de la República Argentina, actuando a través  
-----del Banco, pagará y transferirá al Departamento en el  
-----Reino Unido, un monto igual al 90% de cada deuda, en 10  
-----cuotas semestrales iguales y consecutivas el 1 de enero  
-----y 1 de julio de cada año comenzando el 1 de enero de 1991  
-----y;-----  
-----

---(b) el Gobierno de la República Argentina, actuando a través  
-----del Banco, pagará y transferirá al Departamento en el  
-----Reino Unido, un monto igual al 10% de cada deuda, en 5  
-----cuotas iguales venciendo la primera el 31 de mayo de  
-----1986 y las siguientes el 1 de diciembre de 1986, 1987,  
-----1988 y 1989, respectivamente o 30 días después de la fe-  
-----cha de entrada en vigencia de este Contrato, la fecha  
-----que sea posterior,-----  
estipulándose que, si un pago o pagos hubieran vencido respec-  
to de una deuda pero no hubieran sido efectuados en razón de  
que la deuda no hubiera sido incluida entonces en la Lista de  
Deudas convenida mencionada en el Apéndice 2, dicho pago o pa-  
gos serán efectuados inmediatamente después de que esa deuda se  
incluya en la Lista de Deudas.-----  
-----  
-----

-----APENDICE 2 de los Artículos-----  
-----

-----Normas-----

(1) Lista de Deudas-----

---(a) El Departamento y el Banco convendrán una lista de deudas a las cuales, en virtud de las disposiciones del Artículo 2, se aplicarán los Artículos.-----

---(b) Dicha lista será completada a la brevedad posible. Esta lista podrá ser reconsiderada de tiempo en tiempo a solicitud del Departamento o del Banco. Se requerirá la conformidad del Departamento y del Banco para modificar, enmendar o hacer agregados a la lista.-----

---(c) Ni la imposibilidad de completar la lista mencionada en los apartados (1) (a) y (1) (b) de este Apéndice ni la demora en su terminación impedirá o demorará la instrumentación de las otras disposiciones de los Artículos.-----

(2) Cálculo de Intereses-----

Los intereses se calcularán sobre el monto pendiente de la deuda sobre el número de días efectivamente transcurridos y sobre la base de un año de 365 días respecto de las deudas denominadas en libras esterlinas o en yenes japoneses o un año de 360 días respecto de las deudas denominadas en dólares estadounidenses. La tasa de interés aplicable a cada período de intereses o parte del mismo será la tasa anual que represente el total de:-----

-(a) (i) Respecto de cada período semestral que finalice el 31  
-----de mayo o el 30 de noviembre hasta el 31 de mayo de  
-----1986, el promedio aritmético de las tasa cotizadas en  
-----el International Financial Statistics publicado por  
-----el Fondo Monetario Internacional para la Tasa Interban-  
-----caria de Oferta de Londres para depósitos a seis meses  
-----en la moneda de la deuda para cada uno de los seis me-  
-----ses calendario comenzando con el mes nueve meses ante-  
-----rior a la finalización del período pertinente.-----

-----  
----(ii) Respecto de cada período semestral siguiente, el pro-  
-----medio aritmético de las tasas cotizadas al Departamento  
-----a su requerimiento, por tres Bancos de Referencia (ban-  
-----cos que deberán ser aceptados por el Departamento y el  
-----Banco) como las tasas ofrecidas a esos Bancos de Refe-  
-----rencia por bancos de primera línea en el Mercado Inter-  
-----bancario de Londres para depósitos a seis meses en la  
-----moneda de la deuda a la 11 a.m. (hora de Londres) dos  
-----días hábiles antes del comienzo del período pertinente,  
-----y;-----

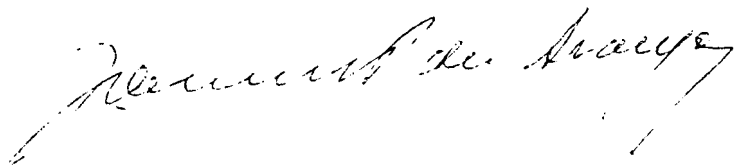
-----  
-(b) (i) Con respecto a cada período semestral hasta el 31 de  
-----mayo de 1986, un margen de 0,5% -----

-----  
----(ii) Respecto de cada período semestral siguiente un margen  
-----de 0,5% o, cuando surjan intereses en relación con una  
-----deuda incluida en los Artículos en razón de las dispo-  
-----siciones del Artículo 2 (3) de los mismos, 0,5625%-  
-----

Tengo el honor de confirmar por y en nombre del Go-  
bierno de la República Argentina, que los Artículos establecidos

En el Anexo de Vuestra Nota son aceptables para el Gobierno de la República Argentina y que Vuestra Nota junto con el Anexo y la presente respuesta constituirán un acuerdo al respecto entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que se denominará "Acuerdo de Reprogramación de la Deuda Reino Unido/República Argentina (1985)" y que entrará en vigencia en el día de la fecha.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Ricardo de Araya". The signature is written in a cursive style and is positioned in the lower right quadrant of the page.